



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 046 -2012-MDL/GM  
Expediente N° 002849-2011

Lince, 29 MAR 2012

### EL GERENTE MUNICIPAL

**VISTO:** El Expediente N° 002849-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **DÁVILA MEZA YUULBREMER ADMERSON**, con domicilio en Av. Arenales N° 2691 – Distrito de Lince; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 08 de marzo de 2012, el señor YUULBREMER ADMERSON DAVILA MEZA, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 25-2012-MDL-GSC/SFCA de fecha 23 de febrero del 2012, que declaró improcedente el Recurso de Reconsideración contra la sanción administrativa, por no cumplir con las disposiciones relativas al mantenimiento e higiene del local;

Que, el administrado señala que ha cumplido fehacientemente y responsablemente con levantar las observaciones según Acta de Inspección Sanitaria, por lo tanto no existe evasión de responsabilidades;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 24 de febrero del 2012, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 08 de marzo del 2012; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, es preciso señalar que los gobiernos locales tienen facultades en materia de salud y saneamiento ambiental, las mismas que están contempladas en el numeral 2.1 del artículo 73° y 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe que son funciones de las municipalidades en materia de saneamiento, salubridad y saneamiento ambiental: normar y controlar el aseo, higiene y salubridad en establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos, siendo deber de la municipalidad promover y organizar medidas preventivas a fin de evitar la transmisión de enfermedades;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 046 -2012-MDL/GM

Expediente N° 002849-2011

Lince, **29 MAR 2012**

Que, sobre el particular, mediante Acta de Inspección Sanitaria N° 002383-2011 de fecha 09 de junio del 2011, según fojas 16, se efectuó una fiscalización higiénico – sanitaria al local ubicado en Av. Arenales N° 2691 – Distrito de Lince, por personal de la Subgerencia de Sanidad, con el giro de *Restaurant - Cafetería*, se observó entre otros aspectos, la presencia de insectos (cucarachas) en la estantería y canastas que contiene alimentos, así como la falta de mantenimiento, pintado de paredes en el área de la cocina y atención al público, renovar la tabla de picar acrílica, así como se recomienda la limpieza de la campana extractora por presencia de grasa, entre otros. En tal sentido, se procedió a imponer la Cédula de Notificación N° 003797-2011, de fecha 09 de junio de 2011, según fojas 1, con código de infracción 4.38 "Por encontrarse presencia, indicios o excretas de roedores y/o insectos u otros vectores que pudieran causar enfermedades para las personas en los establecimientos comerciales, industriales y/o de servicios", establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, el debido proceso es el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución que no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa", en concordancia con el artículo IV punto 1.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"; es decir establece que el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho forma parte del debido procedimiento administrativo. Asimismo, la administración deberá resolver conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con lo establecido por en el numeral 4) del artículo 3° de la citada ley;

Que, al respecto el Tribunal Constitucional en la STC 2192-2004-AA/TC señala:

*"(...) En la medida en que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador(...)"*.

Que, sobre el particular, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 señalan que para su validez el acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **La motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de **los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, en efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos en los *administrativos*, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que pueda afectarlos. En el presente caso, el fiscalizador de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, sustenta la infracción en base al Parte Interno N° 53-Q6J de fecha 09 de junio de 2011; siendo que de la documentación que obra en el expediente, según fojas 17 y 18, se observa que el administrado presentó como prueba en su descargo y en escrito de recurso de reconsideración entre otros documentos el Acta de Inspección Sanitaria N° 003598 de fecha 30 de junio de 2011, en el que se señala que el establecimiento cumplió con levantar todas las observaciones anotadas en el Acta de Inspección Sanitaria N° 002383 de fecha 09 de junio de 2011; es decir con anterioridad a la emisión de la Resolución de Sanción Administrativa N° 467-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 26 de agosto de 2011. Por lo tanto, esta Corporación Edil considera que el acto administrativo por





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 046 -2012-MDL/GM

Expediente N° 002849-2011

Lince, 29 MAR 2012

medio del cual sanciona al administrado no se encuentra debidamente motivado, al no expresar las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión y al no tomarse en cuenta las pruebas sustentatorias en los escritos de descargo y en el Recurso de Reconsideración, por lo que se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo;

Que, asimismo, según el artículo IV numeral 1.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 dice: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido." Dicho principio implica que la facultad que tiene el funcionario público de calificar infracciones, imponer sanciones o limitación a los administrados debe ser proporcionar a la infracción cometida, a los daños cometidos, a la gravedad de la conducta;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal. En el presente caso, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo no tomó en cuenta los argumentos sustentados en el descargo y recurso de reconsideración que señalan que se levantaron todas las observaciones mediante Acta de Inspección Sanitaria N° 003598-2011 antes de la dación de la Resolución Administrativa Sancionatoria. En tal sentido, el acto administrativo no se encuentra debidamente sustentado ni motivado y vulnera el principio del debido procedimiento, por lo que debe dejarse sin efecto la sanción impuesta en el presente procedimiento;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 184-2012-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **DÁVILA MEZA YUULBREMER ADMERSON**, por lo que déjese sin efecto la Resolución de Sanción Administrativa N° 467-2011-MDL-GSC/SFCA y la Resolución Subgerencial N° 25-2012-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE  
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH  
Gerente Municipal